

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 05 MAY 2023

**VISTOS:**

El Expediente n.º 47564 – 2021; Resolución de Órgano Instructor n.º 89-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 33-2023-OI-PAD-MPC de fecha 23 de marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

Se realiza la investigación respecto a los siguientes servidores en atención a su participación como **Comité de Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 08-2021-MPC-1** para la obra “EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA PROLONGACIÓN AV. PERÚ ENTRE PASAJE AMAMBAL Y PASAJE YANACOCCHA EN EL SECTOR SAMANACRUZ, PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, a cargo de:

**JUAN CARLOS COSAVALENTE**

- DNI N° : 40521610
- Cargo : Subgerente de Obras - Presidente
- Área/dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA**

- DNI N° : 44512448
- Cargo : Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras - Miembro titular
- Área/dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS**

- DNI N° : 26693619
- Cargo : Coordinador de Secretaría Técnica de Contrataciones - Miembro titular
- Área/dependencia : Logística y Servicios Generales.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Informe N° 172-2021-STC-ULYSG-OGA-MPC (Fs. 14), de fecha 01 de julio de 2021, la Econ. Aurora Izquierdo Bolaños – Secretario Técnico de Contrataciones informó al CPC. William Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal referente al Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, indicando lo siguiente:

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



*"Es grato dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente, al mismo tiempo le hago llegar a su Despacho la Resolución N° 1430-2021-TCE-S3 que emite el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto del Procedimiento de Selección de la EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA PROLONGACIÓN AV. PERÚ ENTRE PASAJE AMAMBAL Y EL PASAJE YANACOA EN EL SECTOR SAMANACRUZ, PROVINCIA DE CAJAMARCA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".*

En ese sentido, mediante Proveído N° 3761-2021, de fecha 05 de julio de 2021 el Director de la Oficina General de Administración derivó a Logística y al PAD para evaluación de responsabilidades.

Ahora bien, parte de lo resuelto de la Resolución N° 1430-2021-TCE (Fs. 01 – 27), de fecha 30 de junio de 2021, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referente de a la Observación N° 2, que es materia para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria se tiene lo siguiente:

(...)

*Observación N° 2: el postor Yoaled Construcciones Logística S.A.C. solicitó incluir los términos: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal, creación y/o construcción de pistas"; sin embargo, el comité de selección absolvió la consulta de la siguiente manera*

*"De acuerdo a la Resolución N° 02769-2020-TCE-S2 y de acuerdo a la OPINIÓN N°030-2019/DTN sobre la definición de "experiencia" indica lo siguiente: Es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.*

*El postor está proponiendo incluir solo un componente, lo que no garantizaría que el contratista tenga experiencia en obras similares objeto del contrato al considerar un solo componente. Por lo que NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN".*

*Conforme se advierte, el comité de selección se limitó a definir el término experiencia e indicó que "el postor está proponiendo incluir solo un componente, lo que no garantiza que el contratista tenga experiencia en obras similares al objeto del contrato al considerar un solo componente"*

*En tal sentido, no se aprecia una respuesta directa respecto a la observación a fin de la posibilidad de incluir dichos términos a la definición de obra similar, sino limitó su pronunciamiento al definir el término "experiencia"; además, no se puede entender el sentido que el comité de selección da al indicar que "está proponiendo incluir un solo componente", cuando de la comparación entre los componentes indicados en obras similares de las bases primigenias con las bases integradas se aprecia que se eliminaron los componentes: "reparación de red de agua y/o alcantarillado" (Observación N° 4).*

*Consulta N° 5: el postor Construcción & Sistemas Guebaut S.R.L. solicitó agregar el término "y/o transitabilidad" a la definición de obras similares; para lo cual el comité de selección modificó el término: "pavimentación de infraestructura vial" por "transitabilidad de infraestructura vial".*

*Como se puede advertir, el comité de selección indicó que para la acreditación de los componentes (pavimento rígido, veredas, rampas, sardineles y cunetas), se verificará con el presupuesto que se adjunte para la acreditación de los mismos; además, se aprecia que se modificó el término "pavimentación de infraestructura vial" por "transitabilidad de infraestructura vial".*

*17. Ahora bien, con Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14, se aprobó el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial" el cual es un documento técnico de apoyo a la gestión de proyectos de infraestructura vial de carreteras, puentes, túneles, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, medio ambiente y otros afines. De acuerdo al documento mencionado, se aprecian las siguientes definiciones:*

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



- *Transitabilidad: Nivel de servicio de la infraestructura vial que asegura un estado tal de la misma que permite un flujo vehicular regular durante un determinado periodo.*
- *Tránsito: Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (circulación).*
- *Vía: Camino, arteria o calle, que comprende la plataforma y sus obras complementarias.*

*Asimismo, se aprecia que la "Norma Técnica de Edificación Habilitaciones Urbanas - Componentes Estructurales - CE.010: Pavimentos", la cual fija requisitos y exigencias mínimas para el análisis, diseño, materiales, construcción, control de calidad e inspección de pavimentos urbanos en general, define pavimento como: "Estructura compuesta por capas que apoya en todas sus superficies sobre el terreno preparado para soportarla durante un lapso denominado Periodo de Diseño y dentro de un rango de Serviciabilidad. Esta definición incluye pistas, estacionamientos, aceras o veredas, pasajes peatonales y ciclo vías".*

*18. Al respecto, si bien no se cuenta con una definición de "infraestructura vial", se aprecia que esta constituye una vía y sus soportes que conforman dicha estructura (vía: camino, arteria o calle, que comprende la plataforma y sus obras complementarias). Además, téngase en cuenta que, en el mismo glosario de términos mencionado en el fundamento anterior, se señala en su presentación que sirve de apoyo a la gestión de proyectos de infraestructura vial de carreteras, puentes, túneles, obras de drenaje, elementos de seguridad vial, medio ambiente y o afines.*

*Asimismo, se aprecia que si bien con ocasión de las consultas y/u observaciones se modificó el término "pavimento" por "transitabilidad", este último definido como: "nivel de servicio de la infraestructura vial que asegura un estado tal de la misma que permite un flujo vehicular regular durante un determinado periodo"; sin embargo, ello no limita a que no se deba considerar el término "pavimentación", pues este se encuentra como uno de los componentes que debe tener la obra, el cual es definido como: "Estructura compuesta por capas que apoya en toda sus superficie sobre el terreno preparado para soportarla durante un lapso denominado Periodo de Diseño y dentro de un rango de Serviciabilidad. Esta definición incluye pistas, estacionamientos, aceras o veredas, pasajes peatonales y ciclo vías".*

*19. Como se indicó supra, se aprecia que la Entidad estableció como objeto de la presente convocatoria el mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal, asimismo, tanto en el requerimiento de las bases integradas como los documentos que conforman el expediente técnico de la obra, se indicó que la obra tiene como finalidad mitigar la problemática del tránsito vehicular y accesos peatonales. En ese sentido, este Colegiado considera que la definición de obras similares, al indicar "transitabilidad de infraestructura vial" debe comprender tanto obras para tránsito vehicular como para peatonal; aspecto que fue solicitado en la Observación N° 2 sin haberse pronunciado de forma correcta, lo cual trajo como consecuencia que las obras similares no fueran establecidas de forma correcta; además, al tratarse de una adjudicación simplificada, procedimiento que no cuenta con etapa de elevación del pliego absolutorio, dicho defecto en las bases integradas no pudo ser materia de revisión en otra instancia.*

*Asimismo, es preciso indicar que en la Observación N° 2 se mencionó la Resolución N° 2769-2020-TCE-S2 [respecto a la Adjudicación Simplificada N° 35-2020-MPC (derivada de la Licitación Pública N° 4-2019-MPC 1)] para considerar la definición de experiencia; sin embargo, no se consideró que, en aquella, se advirtieron vicios de motivación por descalificar al impugnante bajo el mismo supuesto que el presente recurso de apelación y, además, por defectos al momento de elaborar las bases, también en el mismo sentido que el presente recurso: sita "transitabilidad peatonal" puede ser considerada como válida para obras similares.*

*En ese sentido, este Colegiado aprecia que a pesar de haberse puesto a conocimiento del Titular de la Entidad a fin de que adopte medidas para que no reincida en los vicios advertidos en dicha ocasión, nuevamente se aprecia que la Entidad vuelve a cometer exactamente los mismos vicios en un*

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



*procedimiento similar (obra) y con la misma empresa impugnante) respecto del mismo documento con que pretende acreditar su experiencia (Contrato N° 037-2017-MPC), contrato que fue suscrito con la misma Entidad.*

*20. En ese sentido, toda vez que el vicio del presente procedimiento de selección se dio al momento de realizar absolver y motivar la respuesta a la Observación N° 2, el comité de selección debe tener en cuenta que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.*

*De esta manera, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar en las bases qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que -tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo.*

*En ese sentido, si bien tanto la Entidad como el Impugnante refirieron que las obras similares se encuentran bien definidas, no se aprecia que sea así, pues justamente la controversia surgida del recurso es respecto a la definición de "transitabilidad de infraestructura vial" la cual para la Entidad corresponde solo a "transitabilidad vehicular", mientras que para el Impugnante es "vehicular y peatonal"; además, se aprecia que si bien la Entidad tuvo la oportunidad de que dicho aspecto sea definido de forma expresa en la etapa de consultas y/u observaciones (Observación N 2); sin embargo, el comité de selección no absolvió y/o motivó de forma correcta dicho aspecto.*

*En ese sentido, en caso considere una apreciación distinta a la indicada en el fundamento 19 de la presente resolución, deberá motivar y sustentar los motivos por los que considera que solo deberán ser consideradas como similares las obras de transitabilidad vehicular (debiendo precisarse de manera expresa dicha circunstancia en las bases), pues, como se analizó supra, dicha convocatoria tiene por finalidad el mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal; caso contrario, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y haciendo uso de las facultades que el artículo 44 de la Ley le confiere, se deberá realizar un nuevo requerimiento.*

*21. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.*

*22. Debe indicarse que los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos, al haberse contravenido el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley.*

*23. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases, a fin de definir de forma correcta las obras similares, conforme se indicó en los fundamentos 19 y 20.*



Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



24. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases.

25. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 25. 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.

26. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a fin de reiterar los vicios advertidos (puestos a conocimiento con ocasión de la Resolución N° 2769-2020-TCE-S2) y realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de la vocal Paola Saavedra Alburqueque y del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, quien reemplaza al vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-MPCPrimera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la prolongación Av. Perú entre psje. Amambal y el psje. Yanacocha en el sector Samanacruz, provincia de Cajamarca - Cajamarca", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases, de acuerdo a los fundamentos 19 y 20, a fin que estos se ajusten teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución
2. Devolver la garantía presentada por la empresa C&H Constructores E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 23.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Asimismo, mediante Informe N° 176-2021-STC-ULYSG-OGA-MPC (Fs. 30), de fecha 07 de julio de 2021, la Econ. Aurora Izquierdo Bolaños – Secretaria Técnica de Contrataciones, informó al CPC. Carlos Cholan Alvites – Director de la Oficina General de Administración, indicando lo siguiente:



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



*Que, el 1-07-2021, el Comité de Selección toma razón del Pronunciamiento de la Resolución N° 1430-2021-TCE-S3 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado sobre el procedimiento de selección AS N°08-2021-MPC: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA PROLONGACIÓN AV. PERÚ ENTRE PASAJE AMAMBAL Y EL PASAJE YANACOCCHA EN EL SECTOR SAMANACRUZ, PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.*

*Ese mismo día, a través de la Secretaría Técnica, se registra el efecto de la Resolución retrotrayéndose el Procedimiento de selección a la formulación de Consultas y observaciones, como se muestra en el cronograma adjunto.*

En ese sentido, mediante Carta N° 249-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 33), de fecha 18 de octubre de 2021 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios como parte de la recopilación de información solicita a la Econ. Aurora Izquierdo Bolaños – Secretario Técnico de Contrataciones, un informe técnico detallado y documentado sobre las razones por las cuales el Comité de Selección hizo caso omiso a las advertencias del Tribunal de Contrataciones, y que otras áreas estuvieron involucradas en los errores advertidos por el OSCE.

Por lo que dicha información fue atendida mediante Informe Técnico N° 1-2022-ULYSG/STC (Fs. 37), de fecha 07 de enero de 2022, signado con expediente N° 84261-2021, precisando lo siguiente:

**II. ANALISIS**

*De acuerdo al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en el inciso 44.2 señala que tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de obras (...), de los tres miembros del comité por lo menos dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de contratación, es así que en la calificación de las ofertas presentadas en dicho procedimiento los miembros con conocimiento técnico determinaron que dichas propuestas que no cumplieran con lo solicitado en las Bases respecto a la experiencia en la especialidad de obras similares.*

*Cabe indicar que el Comité es responsable de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, una vez recibido el expediente de Contratación que es punto de partida para continuar con la Elaboración de las Bases y demás actos del procedimiento de selección.*

*El Requerimiento, en este caso los RTM (Requisitos Técnicos Mínimos) y los requisitos de Calificación son responsabilidad del Área Usuaria, y estos forman parte del expediente de contratación, el comité solo traslada a las Bases dicha información sin ninguna modificación.*

*Como se indica en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la información referente a las especificaciones técnicas, términos de referencias o el expediente técnico debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en la que se ejecuta [...]*

*Teniendo en cuenta dichas precisiones, las nulidades mayormente no son responsabilidad del comité sino de las áreas usuarias que no plasman de manera clara y objetiva el requerimiento y requisitos de calificación, así mismo las consultas y observaciones correspondientes a estos los aclara y absuelve el área usuaria, debido a que el comité no puede modificar sin autorización del área usuaria*

*Respecto a lo que se señala en el documento, cabe indicar que en ningún momento se ha hecho caso omiso a la Resolución N°1430-2021-TCE-S3, porque al día siguiente de emitirse el pronunciamiento se realiza el efecto de la resolución retrotrayéndose a la etapa de formulación de consultas y observaciones, como se muestra en los pantallazos.*



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



**III. CONCLUSIÓN**

*Las nulidades de oficio, mayormente se dan por deficiencias en el requerimiento, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones en el artículo 29. 29.8, El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.*

*De acuerdo a lo señalado y evidenciado, se ha cumplido con lo que se indica en la Resolución, por lo tanto, no hay ninguna omisión como se quiere pretender.*

Ahora bien, del acceso que se tuvo al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-MPC, se designó a miembros del comité mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 064-2021-MPC/G.M (Fs. 46 – 47), de fecha 04 de setiembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

**MIEMBROS TITULARES**

- Ing. Juan Carlos Cosavalente León (PRESIDENTE)
- Ing. William Martín Julca Silva (MIEMBRO TITULAR)
- Econ. Aurora Izquierdo Bolaños (MIEMBRO TITULAR)

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Gerente de Infraestructura, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 89-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 27 de junio de 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores JUAN CARLOS COSAVALENTE, WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA y AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS - miembros integrantes del comité de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-MPC por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: numeral 4) “Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Por presuntamente no motivar de forma correcta la Observación N° 02, referente a una controversia generado por obras similares respecto a la definición de “transitabilidad de infraestructura vial” la cual para la Entidad corresponde solo a “transitabilidad vehicular”, mientras que para el postor es “vehicular y peatonal”; debiendo esto haber sido resuelto por la Entidad (miembros del comité) durante la etapa de consultas y observaciones, declarando desierto el proceso de selección antes indicado, consecuentemente conllevando a una demora para su ejecución de dicha obra.

Posteriormente, con Notificaciones N° 452-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, 453-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC y 454-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, todas de fecha 01 de julio del 2022, se notificó a los investigados la Resolución de Órgano Instructor N° 89-2022-OI-PAD-MPC y los antecedentes, ejerciendo su derecho de defensa mediante escritos obrantes de folios 95 a 148 del presente expediente los servidores Aurora Izquierdo Bolaños y William Martín Julca Silva.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

- Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 4) "Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"**; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)".

- Artículo 72°. Consultas, observaciones e integración de bases, regulado en el REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que establece que: **"72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen"**.
- Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad, del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, establece: **"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"**.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**DESCARGO DE LA SERVIDORA AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS:**

Con fecha 07 de julio del 2022, la servidora Aurora Izquierdo Bolaños realiza su descargo bajo los siguientes términos:

- De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225 "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientadas al cumplimiento de las funciones de la Entidad".
- Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de obra, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...)
- Este mismo artículo en su numeral 29.8 precisa que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
- De lo citado se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.
- De igual manera en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.
- Así hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



- (...)
- Si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.
- Según la opinión N° 018-2018/DTN, en el párrafo quinto del numeral 2.2 señala que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, **SI BIEN CORRESPONDE AL COMITÉ DE SELECCIÓN ABSOLVER LAS CONSULTAS U OBSERVACIONES A LAS BASES DEL PROCESO, NO ES DE SU COMPETENCIA DETERMINAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA EFECTUAR LA CONTRATACIÓN; por tanto, NO PODRÍA MODIFICAR DICHA INFORMACIÓN DE OFICIO, AÚN CUANDO FUERA A PROPÓSITO DE UNA CONSULTA U OBSERVACIÓN PLANTEADA POR UN PARTICIPANTE.**
- Por tal razón, durante la etapa de la absolución de consultas y observaciones se traslada al área usuaria la cual **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN**, indicando que, de acuerdo a la Resolución N° 02769-2020-TSCE-S y de acuerdo a la OPINIÓN N° 030-2019/DTN sobre la definición de “experiencia” indica lo siguiente: “Es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado”.
- El postor está proponiendo incluir un solo componente, lo que no garantizaría que el contratista tenga experiencia en obras similares objeto del contrato al considerar un solo componente.
- De conformidad a lo indicado por el OSCE en opiniones anteriores (N° 048-2016/DTN y N° 180-2017/DTN), es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de la contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad.
- Debo precisar que al contar con dos integrantes del comité de Selección con conocimiento técnico, no me corresponde señalar mi voto discrepante, porque si bien es cierto mi actuar en el comité está ligado más a la legalidad de la Ley de Contrataciones y no a la parte técnica que es para los especialistas en la materia.
- Por lo que mi persona como Miembro del Comité de Selección no ha vulnerado norma alguna, tal controversia se debe al Requerimiento – Requisitos de calificación que no fueron claros y precisos e igualmente a la no adecuada fundamentación del no acogimiento de la Observación N° 02 por parte del área usuaria, que conlleva a una demora en la ejecución de la obra.



**DESCARGO DEL SERVIDOR WILLIAM MARTIN JULCA SILVA**

Con fecha 08 de julio del 2022, el servidor William Martin Julca Silva realiza su descargo bajo los siguientes términos:

(...)

Hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que **EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES** de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.

Precisado lo anterior, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección.

(...)

Sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido.

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad.

El punto de controversia observación N° 2, formulada por el participante YOALD CONSTRUCCIONES Y LOGISTICA SAC correspondiente a LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES textualmente señala SE OBSERVA LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES DEBIENDO INCLUIRSE LOS TÉRMINOS: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS.

Según la opinión N° 018-2018/DTN, en el párrafo quinto del numeral 2.2 señala que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, SI BIEN CORRESPONDE AL COMITÉ DE SELECCIÓN ABSOLVER LAS CONSULTAS U OBSERVACIONES A LAS BASES DEL PROCESO, NO ES DE SU COMPETENCIA DETERMINAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA NECESARIA PARA EFECTUAR LA CONTRATACIÓN; por tanto, NO PODRÍA MODIFICAR DICHA INFORMACIÓN DE OFICIO, AÚN CUANDO FUERA A PROPÓSITO DE UNA CONSULTA U OBSERVACIÓN PLANTEADA POR UN PARTICIPANTE.

Ante la existencia de consultas u observaciones relacionadas con las especificaciones técnicas, requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación, el Comité Especial debe remitirlas al área usuaria para que esta se pronuncie al respecto, toda vez que como área responsable de su definición podrá, de ser el caso, efectuar las precisiones o modificaciones que sean necesarias.

Por tal razón, durante la etapa de la absolución de consultas y observaciones se traslada al área usuaria la cual NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, indicando que, de acuerdo a la Resolución N° 02769-2020-TCE-S y de acuerdo a la OPINIÓN N° 030-2019/DTN sobre la definición de “experiencia” indica lo siguiente: Es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

(...)

Por lo que mi persona como Miembro del Comité de Selección no ha vulnerado norma alguna por el contrario considero que se está vulnerando mis derechos habiendo demostrado que tal controversia se debe al Requerimiento – Requisitos de calificación que no fueron claros y precisos e igualmente a la no adecuada fundamentación del no acogimiento de la Observación N°02 por parte del área usuaria que conlleva a una demora en la ejecución de la obra.

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DE LOS SERVIDORES:**

Del análisis de los descargos de los servidores así como de los medios probatorios adjuntos, se evidencia que la absolución de consultas fue trasladada al Área Usuaria, confirmándose ello con el Informe N° 376-2021-MPC-GI-SO (Fs. 131), mediante el cual, el Subgerente de Obras – Ing. Juan Carlos Cosavalente León, alcanza la absolución de consultas y TDR modificado, advirtiéndose que la consulta N° 2, referente a la controversia generada por obras similares respecto a la definición de “transitabilidad” de infraestructura vial, lo cual para la Entidad corresponde solo a transitabilidad vehicular, mientras que para el postor es vehicular y peatonal; responde:

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

*"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"*

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



*De acuerdo a la Resolución N° 02769-2020-TCE-S y de acuerdo a la OPINIÓN N° 030-2019/DTN sobre la definición de "experiencia" indica lo siguiente: Es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.*

*El postor está proponiendo incluir un solo componente, lo que no garantizaría que el contratista tenga experiencia en obras similares objeto del contrato, al considerar un solo componente. POR LO QUE NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.*

Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1430-2021-TCE-S3, "(...) no se aprecia una respuesta directa respecto a la observación a fin de la posibilidad de incluir dichos términos a la definición de obra similar, sino se limitó su pronunciamiento al definir el término "experiencia"; además, no se puede entender el sentido que el comité de selección da al indicar que "está proponiendo incluir un solo componente", cuando de la comparación entre los componentes indicados en obras similares de las bases primigenias con las bases integradas se aprecia que se eliminaron los componentes: reparación de red de agua y/o alcantarillado". (...) En ese sentido, este Colegiado considera que la definición de obras similares, al indicar "transitabilidad de infraestructura vial" debe comprender tanto obras para tránsito vehicular como peatonal; aspecto que fue solicitado en la Observación N° 2 sin haberse pronunciado de forma correcta, lo cual trajo como consecuencia que las obras similares no fueran establecidas de forma correcta; además al tratarse de una adjudicación simplificada, procedimiento que no cuenta con etapa de elevación de pliego absolutorio, dicho efecto en las bases integradas no pudo ser materia de revisión en otra instancia. (...). En ese sentido, toda vez que el vicio del presente procedimiento de selección se dio al momento de realizar absolver y motivar la respuesta a la Observación N° 2, el comité de selección debe tener en cuenta que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar, en esa medida es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Al respecto, se observa que si bien el vicio se dio al momento de las observaciones, se advierte que la Coordinadora de la Secretaría Técnica de Contrataciones ha remitido las observaciones para que sean resueltas por el área usuaria – SUBGERENTE DE OBRAS – Juan Carlos Cosavalente León, quién mediante Informe N° 376-2021-MPC-GI-SO, de fecha 27 de abril del 2021 (Fs. 131) absuelve las consultas, entre ellas la Observación N° 2, misma que de acuerdo con el Tribunal de Contrataciones del Estado no fue contestada de manera correcta y tampoco está correctamente motivada.

Ahora bien, de acuerdo con la Opinión N° 002-2020/DTN (Fs. 150-151), que indica: "Una vez convocado el procedimiento de selección, el requerimiento (que incluye a los términos de referencia) no podrá ser modificado por autoridad administrativa alguna, a menos que alguno de los participantes así lo hubiese demandado durante la etapa de formulación de consultas y observaciones. No obstante, incluso en tal supuesto, es decir, cuando los participantes hubiesen formulado consultas u observaciones que impliquen la modificación del requerimiento, dicha información debe contar con la autorización del área usuaria, en tanto es ésta la dependencia responsable de la formulación del requerimiento; ello de conformidad con el numeral 51.3 del artículo 53 del Reglamento".

En ese sentido, puesto que por la naturaleza de la consulta u observación N° 2, se derivó al área usuaria para que absuelva si había la posibilidad de incluir algunos términos a la definición de obra similar, que se encuentra en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, asimismo, de acuerdo con lo señalado por el OSCE, las modificaciones de estas tienen que contar con la autorización del área usuaria, por tanto, al no haber dado su autorización el Área usuaria, sino que NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, en ese sentido, se advierte que los demás miembros del Comité de Selección, no podían objetar lo que el Área usuaria había establecido en el requerimiento, y resolvió en la observación N°2, en consecuencia, se evidencia que los miembros de la comisión William Martín Julca Silva y Aurora Izquierdo

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe



**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



Bolaños no tienen responsabilidad en el presente caso, puesto que, quién absolvió la observación N°2 cuestionada por el OSCE fue el área usuaria y no todos los miembros de la Comisión, por tanto, debe procederse a absolverles del presente procedimiento.

Por otro lado, se advierte que el servidor Juan Carlos Cosavalente, quien actuó como Presidente titular del proceso de adjudicación simplificada N° 08-2021-MPC-1, también actúa como Área Usuaría, por lo que, fue el encargado de absolver la observación N°2, realizándolo de manera incorrecta y sin motivación, por lo que le corresponde una sanción.

**SOBRE EL CONCURSO DE INFRACTORES:**

El numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, señala respecto del Concurso de Infractores: (...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, en ese sentido, puesto que los infractores pertenecen a distintas unidades orgánicas (Subgerencia de Obras, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Secretaría Técnica de Contrataciones), y de acuerdo a la sanción propuesta – SUSPENSIÓN- corresponde ser el instructor el jefe inmediato, por tanto, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, que en este caso es la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, de acuerdo al organigrama que se anexa a folios 149.

**Respecto del Informe Oral:**

Con Carta N.º 245-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 03 de abril del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N.º 033-2023-OI-PAD-MPC al investigado JUAN CARLOS COSAVALENTE LEON con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.º 47564-2021, notificándole hasta en dos oportunidades, mediante Constancia de Primera visita de fecha 4 de abril de 2023 (Fs. 161) y Constancia de segunda visita de fecha 05 de abril de 2023 (Fs. 162); en ese sentido, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de solicitud de informe oral, debe procederse a continuar con el presente procedimiento disciplinario.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

**1. Atenuantes:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

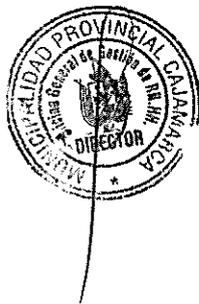
b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

**2. Eximentes:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso se configura la presente eximente respecto de los miembros de la Comisión: WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA – Miembro Titular y AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS – MIEMBRO TITULAR, puesto que se advierte que actuaron de acuerdo con sus funciones, y ante la observación de uno de los postores, remitieron la observación al Área Usuaria por ser la consulta referida a precisiones o modificaciones de información contenida en las Bases; en ese sentido, al firmar la absolución de consultas obraron de acuerdo a sus funciones, quedando exentos de sanción.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso el bien jurídico afectado es el desempeño correcto de las funciones del servidor Juan Carlos Cosavalente León, puesto que no ha motivado de forma correcta la Observación N° 02, referente a una controversia generado por obras similares respecto a la definición de “transitabilidad de infraestructura vial” la cual para la Entidad (Área Usuaria) corresponde solo a “transitabilidad vehicular”, mientras que para el postor es “vehicular y peatonal”.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso, el servidor ha actuado como Área usuaria y miembro del Comité de Selección, siendo que como Subgerente de Obras viene laborando en la Entidad desde el 01 de abril del 2019; teniendo la especialidad necesaria para evaluar una consulta.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La incorrecta e inmotivada absolución de la consulta ha ocasionado una demora en la ejecución de la obra.



Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
De la verificación procesos sancionados en la entidad se tiene que el servidor **JUAN CARLOS COSAVALENTE LEÓN** tiene antecedentes de sanción.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso se configura eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento respecto de los servidores WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA y AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS, sin embargo respecto del servidor JUAN CARLOS COSAVALENTE LEÓN, no se configura eximente de responsabilidad, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXIMIR a los servidores WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA y AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS - miembros integrantes del comité de la Adjudicación Simplificada N° 08-2021-MPC por la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 261°, apartado 261.1, numeral 4) "Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), debido a que se verifica que quien absolvió la observación N° 2, sin motivar correctamente la referida observación, referente a una controversia generado por obras similares respecto a la definición de "transitabilidad de infraestructura vial" la cual para la Entidad corresponde solo a "transitabilidad vehicular", mientras que para el postor es "vehicular y peatonal", fue el Área Usuaría, de acuerdo a los argumentos antes esgrimidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con **SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al investigado **JUAN CARLOS COSAVALENTE LEÓN**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 261°, apartado 261.1 numeral 4) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Por no motivar de forma correcta la Observación N° 02, referente a una controversia generado por obras similares respecto a la definición de "transitabilidad de infraestructura vial" la cual para la Entidad corresponde solo a

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 63 - 2023-OS-PAD-MPC**



“transitabilidad vehicular”, mientras que para el postor es “vehicular y peatonal”; tal como se verifica de su Informe N° 376-2021-MPC-GI-SO, de fecha 27 de abril del 2021 (Fs. 130-131).

**ARTÍCULO TERCERO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JUAN CARLOS COSAVALENTE LEÓN**, en su domicilio real que se ubica en **Av. Vía de Evitamiento Norte N.º 649 – Cajamarca**; al servidor **WILLIAM MARTÍN JULCA SILVA**, en su domicilio real que se ubica en **Av. Perú 1269 Barrio San Sebastián – Cajamarca**; al servidor **AURORA IZQUIERDO BOLAÑOS**, en su domicilio real que se ubica en **Mz. P-Lote 8 La Molina del Distrito de Baños del Inca – Cajamarca**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. n.º 47564 - 2021
  - OI
  - STPAD
  - Unidad de planificación y personas
  - Remuneraciones
  - Informática
  - Interesado
  - Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Ang. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 227-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 63-2023-OS-PAD-MPC. (05/05/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE EXIMIR** : Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **AURORA IZQUIERO BOLAÑOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en MZA. P L-8 URB. LA MOLINA-Del Distrito de Baños del Inca - CAJAMARCA.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 63-2023-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)</b>	
Recibido por: <u>Jairo Izquierdo Bolaños</u>	DNI N° <u>26609092</u>
Relación con el notificado: <u>Hermana</u>	Fecha <u>08</u> / 05 / 2023 hora <u>13:08</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones: .....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 05 / 2023. Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2023, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/ OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:08 del 08 / 05 / 2023.

OBSERVACIONES: .....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 226-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- 1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 63-2023-OS-PAD-MPC. (05/05/2023).
2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 63-2023-OS-PAD-MPC. (08 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).
Recibido por: MARIA LUISA SILVA FIGUEROA DNI N° 26619138
Relación con el notificado: MADRE Fecha: 08 / 05 / 2023 hora 3:28 p.m.
Firma: [Signature] Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]
Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]
Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: [ ]
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: [ ] Domicilio Clausurado [ ] Dirección Existe, pero el servidor no vive [ ] Dirección No Existe [ ]
Dirección era de vivienda alquilada: [ ]
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902
Fecha: ..... / 05/ 2023.Hora.....
Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:28 p.m del 08 / 05 /2023.

OBSERVACIONES: .....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 225-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 63-2023-OS-PAD-MPC. (05/05/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **JUAN CARLOS COSAVALIENTE LEON** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AV. VIA DE EVITAMIENTO NORTE N° 649- CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 63-2023-OS-PAD-MPC. (08 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N° .....
Relación con el notificado: .....	Fecha: ...../ 05 /2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 05/ 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las <u>09:30 a.m.</u> del día <u>09</u> de <u>Mayo</u> del 2023, el Sr. <u>Fernando Castillo M</u> , notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: <u>Av. Via de Evitamiento Norte N° 649-Caj.</u> con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: <u>No es posible ubicar al TITULAR de la NOTIFICACION, pero me comuniqué con su Esposa:.....</u> Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... <u>NEGATIVA</u> ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: <u>58761742</u>	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: <u>Residencia Los Almendros.</u>
MATERIAL DEL INMUEBLE: <u>Noble</u>	N° DE PISOS: <u>Seis (06)</u>
COLOR DE INMUEBLE <u>Blanco Humo</u>	OTROS DETALLES <u>Entrada Aproxim.</u>
COLOR DE PUERTA <u>Plomo</u>	MATERIAL DE PUERTA <u>metal</u>

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:30 a.m del 09 / 05 /2023.

OBSERVACIONES: la Sra. Nancy Artiga, esposa del Sr. Juan C. Cosavallente León, al conversar mediante el intermediador, autorizó que los documentos se dejen en Vigilancia, estando de turno el Sr. Ananias Pérez Arribasplata. Se notificó con nueve (09) folios.